

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 28 de enero de 2026**Sala Quinta**Asunto T-177/25***SUMARIO:**

Renta de aduanas. Contingentes arancelarios. Concepto de “rectificación para que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate”. Una sociedad polaca que importa miel natural, presentó una declaración en aduana relativa a dicha mercancía y solicitó, la aplicación de un arancel del 0 % establecido para la importación en la Unión de miel de abejas procedente de Ucrania, por el Reglamento 2017/1566 que entró en vigor el 1 de octubre de 2017, y en esa fecha, que era domingo y no laborable, el número de contingente correspondiente no se había incorporado al sistema europeo TARIC (arancel integrado de la Unión Europea) ni al sistema polaco ISZTAR (sistema integrado de información sobre aranceles aduaneros). El art. 173.3 del código aduanero de la Unión recoge la posibilidad de que las autoridades aduaneras permitan la rectificación de una declaración en aduana tras el levante de las mercancías, previa solicitud del declarante en un plazo de tres años a partir de la admisión de esa declaración, con el fin de que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate. La solicitud dirigida a que el declarante pueda beneficiarse de un contingente arancelario específico debe presentarse al mismo tiempo que la declaración en aduana inicial, para que la fecha de aceptación de esta última pueda determinar el orden cronológico en la asignación de dicho contingente. Mediante la presentación de una declaración en aduana con aplicación del arancel *erga omnes* el día de la entrada en vigor de un contingente arancelario abierto por la normativa de la Unión, y mediante la adición posterior de un número de contingente arancelario, a través de una rectificación, el día de la inclusión de dicho número en los sistemas TARIC e ISZTAR, el declarante parece intentar asegurarse la prioridad en la asignación de ese contingente frente a los importadores que hayan presentado una declaración en aduana acompañada de una solicitud dirigida a beneficiarse de dicho contingente lo antes posible tras la inclusión del número de contingente en dichos sistemas, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. La obligación de los declarantes de facilitar en sus declaraciones información exacta e íntegra desempeña un papel esencial en el buen funcionamiento de los controles aduaneros y en la lucha contra fraudes e irregularidades. Por lo tanto, es coherente con el logro de este objetivo que las posibilidades de rectificación de las declaraciones en aduana estén estrictamente limitadas. Resulta difícilmente conciliable con este objetivo que una declaración en aduana pueda ser modificada, tras su admisión y el levante de las mercancías, con el único fin de poder beneficiarse de un arancel preferencial en lugar del arancel *erga omnes* inicialmente solicitado. Las normas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios deben garantizar una aplicación correcta y uniforme y tras la admisión de una declaración en aduana, una solicitud para poder beneficiarse de un contingente arancelario específico mediante una rectificación con arreglo al art. 173.3 del código aduanero de la Unión sería contrario a este objetivo. Considera el Tribunal que el art. 173.3 del código aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no permite a un operador añadir, a una declaración en aduana presentada anteriormente, un número de un contingente arancelario específico para sustituir, en esa declaración, el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por un arancel preferencial.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto T-177/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Naczelný Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia), mediante resolución de 30 de diciembre de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 24 de febrero de 2025, en el procedimiento entre

C. sp. z o.o. sp.k.

Síguenos en...



y

Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Gdańsku,

con intervención de:

Prokurator Krajowy,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, compuesta por cinco jueces),

integrado por el Sr. M. Sampol Pucurull, Presidente, y la Sra. T. Pynnä, el Sr. J. Laitenberger (Ponente), la Sra. M. Stancu y el Sr. W. Valasidis, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Martín y Pérez de Nanclares;

Secretario: Sr. V. Di Bucci;

vista la transmisión por el Tribunal de Justicia de la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 12 de marzo de 2025, con arreglo al artículo 50 *ter*, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 *ter*, párrafo primero, letra c), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de C. sp. z o.o. sp.k., por los Sres. G. Flisiak y P. Kubala, radcowie prawni;
- en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna y la Sra. D. Lutostańska, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. B. Eggers y K. Herrmann, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelnny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia) tiene por objeto la interpretación del artículo 2 TUE y de los artículos 22, apartado 3, 120, apartado 1, y 173, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; corrección de errores en DO 2017, L 7, p. 23; en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre C. Sp. z o.o. Sp. k., sociedad polaca que importa, en particular, miel natural, y el Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Gdańsku (Director de la Administración Tributaria de Gdańsk, Polonia; en lo sucesivo, «autoridad aduanera»), en relación con la negativa de esta autoridad a aplicar un tipo arancelario del 0 % a la mercancía importada de Ucrania en la Unión Europea por C.

Marco jurídico

Código aduanero de la Unión

3 El artículo 15 del código aduanero de la Unión tiene el siguiente tenor:

«[...]

2. Toda persona que presente a las autoridades aduaneras una declaración en aduana, una declaración de depósito temporal, una declaración sumaria de entrada, una declaración sumaria de salida, una declaración de reexportación o una notificación de reexportación, o una solicitud de autorización o de cualquier otra decisión será responsable de lo siguiente:

a) la exactitud e integridad de la información que contenga la declaración, notificación o solicitud;

[...].

4 El artículo 22 del código aduanero de la Unión establece lo siguiente:

«1. Toda persona que solicite una decisión relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá facilitar la información que las autoridades aduaneras competentes necesiten para poder adoptar esa decisión.

La decisión podrá también ser solicitada por varias personas y adoptarse para todas ellas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

Salvo que se disponga lo contrario, la autoridad aduanera competente será la del lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la decisión.

[...]

3. Las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 y las notificarán al solicitante, sin demora y a más tardar en el plazo de 120 días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, salvo que se disponga lo contrario.

Cuando las autoridades aduaneras no puedan cumplir el plazo para adoptar una decisión, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiéndole los motivos de tal imposibilidad e indicándole el plazo suplementario que consideren necesario para adoptar una decisión. Salvo que se disponga lo contrario, dicho plazo suplementario no excederá de 30 días. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo, las autoridades aduaneras podrán prorrogar el plazo para adoptar una decisión, según lo previsto en la legislación aduanera, cuando el solicitante pida una prórroga para proceder a ajustes a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y los criterios. Estos ajustes y el plazo ulterior necesario para realizarlos serán comunicados a las autoridades aduaneras, que decidirán sobre la prórroga.

[...]

5 El artículo 120 del código aduanero de la Unión tiene el siguiente tenor:

«1. En casos distintos de los mencionados en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 117, 118 y 119, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta.

2. La existencia de circunstancias especiales en el sentido del apartado 1 se considerará probada cuando las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen la misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado por el cobro del importe de los derechos de importación o de exportación.»

6 El artículo 162 del código aduanero de la Unión tiene el siguiente tenor:

«Las declaraciones en aduana normales contendrán todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías.»

7 El artículo 173 del código aduanero de la Unión dispone lo siguiente:

«1. Podrá permitirse al declarante, previa solicitud, rectificar uno o más de los datos de la declaración en aduana después de que esta haya sido admitida por la aduana. La rectificación no permitirá utilizar la declaración en aduana para mercancías distintas de las contempladas originalmente en ella.

2. No se permitirá dicha rectificación cuando sea solicitada después de que las autoridades aduaneras:

- hayan informado al declarante de que desean examinar las mercancías;
- hayan comprobado la inexactitud de los datos de la declaración en aduana;
- o hayan autorizado el levante de las mercancías.

3. Previa solicitud del declarante en un plazo de tres años a partir de la fecha de la admisión de la declaración en aduana, podrá permitirse la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías para que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate.»

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447

8 El artículo 49, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 558), dispone lo siguiente:
«Los contingentes arancelarios abiertos de conformidad con la legislación de la Unión en relación con el método de administración en el presente artículo y en los artículos 50 a 54 del presente Reglamento serán gestionados según el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica.»

9 A tenor del artículo 50 del Reglamento de Ejecución 2015/2447:

«1. Las autoridades aduaneras examinarán si una solicitud para beneficiarse de un contingente arancelario efectuada por el declarante en una declaración en aduana para despacho a libre práctica es válida de conformidad con la legislación de la Unión que abra el contingente arancelario.

2. Cuando una declaración en aduana para despacho a libre práctica que incluya una solicitud válida del declarante para beneficiarse de un contingente arancelario sea admitida y todos los documentos justificativos requeridos para la concesión del contingente arancelario se hayan facilitado a las autoridades aduaneras, estas transmitirán la solicitud a la Comisión sin demora,

indicando la fecha de admisión de la declaración en aduana y el importe exacto para el que se presente la solicitud.»

10 El artículo 51, apartado 3, del Reglamento de Ejecución 2015/2447 dispone lo siguiente: «Respecto a cada contingente arancelario, la Comisión asignará las cantidades sobre la base de las solicitudes que haya recibido para beneficiarse de dicho contingente arancelario siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones en aduana pertinentes, y en la medida en que el saldo restante del contingente arancelario así lo permita.»

Reglamento (UE) 2017/1566

11 El artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/1566 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales amparadas en el Acuerdo de Asociación (DO 2017, L 254, p. 1), dispone lo siguiente:

«1. Se admitirá la importación en la Unión desde Ucrania, además de los contingentes libres de aranceles establecidos en el Acuerdo de Asociación, de los productos agrícolas que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento, dentro de los límites de los contingentes libres de aranceles de la Unión indicados en dichos anexos. Dichos contingentes libres de aranceles serán gestionados de la manera siguiente:

a) los contingentes libres de aranceles para los productos agrícolas que figuran en el anexo I del presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución [...] 2015/2447; [...].».

12 El anexo I del Reglamento 2017/1566, titulado «Contingentes libres de aranceles para los productos agrícolas a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a)», señala lo siguiente: «Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo. A los efectos del presente anexo, el ámbito del régimen preferencial lo han de determinar los códigos NC vigentes a 1 de octubre de 2017.»

13 El anexo I del Reglamento 2017/1566 contiene un cuadro que tiene el siguiente tenor:

Número orden	de Código NC	Descripción de la mercancía	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.6750	0409	Miel natural	2 500
[...]	[...]	[...]	[...]

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

14 El Reglamento 2017/1566, que autoriza, en particular, la importación en la Unión de miel de abejas procedente de Ucrania, dentro de los límites de los contingentes libres de aranceles de la Unión indicados en el anexo I de dicho Reglamento, entró en vigor el 1 de octubre de 2017. Sin embargo, en esa fecha, que era domingo y no laborable, el número de contingente correspondiente no se había incorporado al sistema europeo TARIC (arancel integrado de la Unión Europea) ni al sistema polaco ISZTAR (sistema integrado de información sobre aranceles aduaneros).

15 El 1 de octubre de 2017, fracasó el intento de C. de declarar en aduana la miel de abejas procedente de Ucrania, declaración que iba acompañada de una solicitud para su inclusión en el contingente n.º 09.6750 abierto por el Reglamento 2017/1566 y que fue realizada cumplimentando la casilla n.º 39 de la declaración en aduana. El 2 de octubre de 2017, una vez incluido en los sistemas TARIC e ISZTAR el número del contingente que faltaba, C. presentó una declaración en aduana relativa a dicha mercancía y solicitó, indicando en la casilla n.º 39 de la declaración en aduana el número de contingente 09.6750, la aplicación de un arancel del 0 %.

16 El Naczelnik Urzędu celno-skarbowego w Gdańsk (Director de la Oficina de Aduanas e Impuestos de Gdańsk, Polonia), tras comprobar la declaración en aduana, constató que el contingente n.º 09.6750 se había agotado desde el primer día de su validez, es decir, el 1 de octubre de 2017, y fijó, mediante resolución administrativa de 27 de marzo de 2018, el importe

de los derechos adeudados por C. al tipo arancelario *erga omnes* del 17,3 %. A raíz de una reclamación, la autoridad aduanera confirmó dicha resolución el 29 de agosto de 2018.

17 C. interpuso un recurso ante el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gdańsk (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Gdańsk, Polonia). Mediante sentencia de 13 de febrero de 2019, este último anuló la resolución de la autoridad aduanera, ordenándole que aportara elementos adicionales y que procediera a efectuar nuevas comprobaciones sobre las causas de la no inclusión en los sistemas informáticos del número de contingente de que se trata, sobre la determinación del momento en que se produjo dicho problema, sobre si el problema afectó a todos los importadores de miel procedente de Ucrania y sobre la forma en que los demás importadores presentaron sus declaraciones en aduana, lo que condujo al agotamiento del contingente n.º 09.6750. Dicho órgano jurisdiccional también ordenó a la autoridad aduanera que evaluara esas circunstancias teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 120, apartado 1, del código aduanero de la Unión.

18 En el marco del procedimiento de revisión iniciado a raíz de la sentencia de 13 de febrero de 2019, la autoridad aduanera completó el expediente relativo a este asunto con las explicaciones facilitadas por el Ministro de Hacienda polaco y por la Comisión Europea. De lo anterior se desprende que, el 1 de octubre de 2017, el volumen total de las solicitudes superó las 2 500 toneladas disponibles y que los importadores utilizaron efectivamente el contingente n.º 09.6750 al presentar las declaraciones en aduana en esa misma fecha. Según la autoridad aduanera, estos solicitaron, el 1 de octubre de 2017, el despacho a libre práctica de las mercancías con aplicación del arancel de la nación más favorable, y posteriormente rectificaron sus declaraciones en aduana con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión para añadir a esas declaraciones el número de contingente 09.6750. A este respecto, ha quedado acreditado que 165 importadores presentaron efectivamente declaraciones el 1 de octubre de 2017.

19 Mediante resolución de 31 de agosto de 2020, la autoridad aduanera mantuvo su postura y volvió a confirmar la resolución del Director de la Oficina de Aduanas e Impuestos de Gdańsk. La autoridad aduanera consideró que, dado que los sistemas TARIC e ISZTAR habían sido actualizados el 2 de octubre de 2017, todos los importadores se habían encontrado en la misma situación y habían tenido la posibilidad de presentar una declaración en aduana solicitando la autorización para importar la mercancía en cuestión con un arancel *erga omnes*, seguida de una solicitud de rectificación de dicha declaración y de aplicación de un arancel del 0 % en el marco del contingente n.º 09.6750. La autoridad aduanera concluyó que las circunstancias de dicho asunto excluían la posibilidad de reconocer la existencia de motivos de anulación de los derechos de aduana por razones de equidad, tal y como se prevé en el artículo 120, apartado 1, del código aduanero de la Unión, dado que ningún importador había podido presentar, el 1 de octubre de 2017, una declaración en aduana solicitando acogerse al contingente n.º 09.6750.

20 El recurso interpuesto por C. contra la resolución de la autoridad aduanera fue desestimado por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gdańsk (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Gdańsk) mediante sentencia de 17 de marzo de 2021. En dicha sentencia, el citado órgano jurisdiccional consideró que los artículos 56, apartado 3, y 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión justificaban la presentación de una declaración en aduana al arancel no preferencial el 1 de octubre de 2017 y la rectificación de la citada declaración a raíz de la inclusión del número del contingente de que se trata en el sistema TARIC. Según dicho órgano jurisdiccional, la autoridad aduanera había cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la sentencia de 13 de febrero de 2019 y había completado el expediente en la medida necesaria. Por otra parte, el citado órgano jurisdiccional consideró que, dado que no se había tratado a C. de forma diferente a los demás importadores, no se cumplían los requisitos de aplicación del artículo 120, apartado 1, del código aduanero de la Unión.

21 C. interpuso recurso de casación contra la citada sentencia ante el Naczelnny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), que es el órgano jurisdiccional remitente.

22 Según el órgano jurisdiccional remitente, existen serias dudas sobre la posibilidad de que un operador rectifique su declaración en aduana para beneficiarse de un arancel preferencial que decidió deliberadamente no solicitar en el momento de la presentación de dicha declaración, teniendo en cuenta que no había ninguna posibilidad técnica de hacerlo y que la versión inicial de la declaración en aduana solo se presentó con el fin de obtener prioridad sobre otros importadores. Señala que el derecho a solicitar una rectificación de la declaración en aduana con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión constituye una excepción al principio de irrevocabilidad de dicha declaración y que su objetivo principal consiste en garantizar

el cumplimiento de las obligaciones aduaneras aplicables. Como tal, este derecho debe ser objeto de una interpretación estricta y limitarse a la corrección de errores y erratas en la declaración en aduana, lo que excluye la modificación de una declaración de voluntad del importador incluida en una declaración en aduana. Dicho órgano jurisdiccional considera que, en el marco de una solicitud de rectificación con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, la administración aduanera puede valorar libremente su legitimidad teniendo en cuenta el criterio de la buena fe del importador.

23 En el supuesto de que se admite la posibilidad de rectificar una declaración en aduana para poder beneficiarse de un contingente arancelario, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta también si una solicitud de rectificación para beneficiarse del contingente de que se trate debe tener efecto retroactivo, bien a partir de la fecha de presentación de la declaración en aduana inicial, bien a partir de la fecha en la que la resolución de autorización de la rectificación haya adquirido firmeza. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional señala que una solicitud de rectificación con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión exige que la administración aduanera adopte una resolución sobre dicha solicitud en un plazo de 120 días, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de dicho código, y que dicha resolución pueda ser objeto de control judicial antes de adquirir carácter firme.

24 Por último, siempre en el supuesto de que se admite la posibilidad de rectificar una declaración en aduana para beneficiarse de un contingente arancelario, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la posibilidad de proceder a la devolución o a la condonación de la deuda aduanera sobre la base del artículo 120 del código aduanero de la Unión.

25 En estas circunstancias, el Naczelnny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1. ¿Debe interpretarse el artículo 2 TUE en el sentido de que el hecho de dar prioridad para beneficiarse del contingente a los declarantes que hayan presentado una declaración en aduana con la intención de rectificarla en una fecha posterior, con arreglo al artículo 173, apartado 3, del [...] código aduanero de la Unión [...], frente a los declarantes que hayan presentado una declaración en aduana correcta en la fecha más temprana posible, vulnera los principios de igualdad, equidad y solidaridad?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión en el sentido de que permite rectificar una declaración en aduana para “cumplir con [las] obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate” completándola (por ejemplo, con un número de contingente) y sustituyendo el arancel *erga omnes* por un arancel preferencial en la declaración en aduana?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 3, del código aduanero de la Unión, en relación con el artículo 173, apartado 3, de este, en el sentido de que la fecha de presentación de la solicitud de aplicación de un contingente para el declarante de una declaración en aduana incompleta es la fecha de presentación inicial de esta o la fecha en la que adquiere firmeza la decisión administrativa de la autoridad aduanera de permitir la rectificación de esta, teniendo en cuenta que el plazo máximo para adoptar la decisión es de 120 días?

4. ¿Debe interpretarse el artículo 120, apartado 1, del código aduanero de la Unión en el sentido de que el requisito de las circunstancias especiales en las que nace una deuda aduanera, “en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta”, se cumple también cuando dicha deuda nace a pesar de haber presentado una declaración en aduana correcta con un arancel preferencial resultante del contingente en la fecha más temprana posible?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Observaciones preliminares

26 Cabe señalar, en primer lugar, que, mediante la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, si la adición posterior de un número de contingente arancelario en una declaración en aduana presentada y aceptada anteriormente, mediante una rectificación de dicha declaración con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, es compatible con los principios de igualdad de trato, no discriminación y solidaridad establecidos en el artículo 2 TUE, en el caso de que, mediante dicha rectificación, el declarante pretenda asegurarse la prioridad en la asignación del contingente arancelario. Por lo tanto, esta cuestión tiene por objeto, en realidad, aclarar los límites de la posibilidad de efectuar una rectificación con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, que es objeto de la segunda cuestión prejudicial. En consecuencia, la primera cuestión prejudicial no

plantea una cuestión independiente de interpretación del artículo 2 TUE en el sentido del artículo 50 ter, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales primera y segunda

27 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede, por tanto, examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que permite a un operador añadir, a una declaración en aduana presentada anteriormente, un número de un contingente arancelario específico para sustituir, en dicha declaración, el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por un arancel preferencial.

28 El artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión recoge la posibilidad de que las autoridades aduaneras permitan la rectificación de una declaración en aduana tras el levante de las mercancías, previa solicitud del declarante en un plazo de tres años a partir de la admisión de esa declaración, con el fin de que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate.

29 Por consiguiente, para determinar si artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión es aplicable en el supuesto de que el declarante añada posteriormente, en una declaración en aduana, el número de un contingente arancelario específico para sustituir el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por el arancel preferencial, procede interpretar el concepto de «rectificación [para] que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate», en el sentido del artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión.

30 Resulta preciso recordar que, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 16 de julio de 2020, Pfeifer & Langen, C-97/19, EU:C:2020:574, apartado 34 y jurisprudencia citada).

31 En primer término, por lo que respecta al tenor del artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, procede señalar que diferentes versiones lingüísticas de dicho artículo, a saber, las versiones en español, francés y polaco, utilizan respectivamente los términos «rectificación», «rectification» y «sprostowanie». Estos términos sugieren que dicha disposición solo permite la mera corrección de los errores de que adolezca una declaración en aduana. En cambio, otras versiones lingüísticas utilizan términos más amplios que se asemejan al concepto de «modificación» de la declaración en aduana. Por ejemplo, las versiones en alemán y en inglés utilizan, respectivamente, los términos «Änderung» y «amendement». Procede señalar que, si bien la adición de un número de contingente arancelario en una declaración en aduana ya admitida no puede calificarse de mera corrección de un error en dicha declaración, tal adición podría, no obstante, calificarse de modificación de la citada declaración. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de esta disposición ni tener carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. En efecto, las disposiciones del Derecho de la Unión deben interpretarse y aplicarse de manera uniforme, a la luz de las versiones existentes en todas las lenguas de la Unión. En caso de disparidad entre las diferentes versiones lingüísticas de un texto del Derecho de la Unión, la disposición en cuestión debe interpretarse teniendo en cuenta su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase la sentencia de 18 de septiembre de 2019, VIPA, C-222/18, EU:C:2019:751, apartado 37 y jurisprudencia citada).

32 En segundo término, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el código aduanero de la Unión se basa en un sistema declarativo. Su objetivo es limitar, en la medida de lo posible, las formalidades y controles aduaneros, evitando al mismo tiempo fraudes e irregularidades que puedan acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión. Debido a la importancia de las declaraciones previas para el buen funcionamiento de la Unión aduanera, el código aduanero de la Unión exige a los declarantes, en su artículo 15, que proporcionen información exacta e íntegra (véase la sentencia de 9 de julio de 2020, Unipack, C-391/19, EU:C:2020:547, apartado 22 y jurisprudencia citada).

33 Esta obligación de los declarantes de proporcionar información exacta e íntegra implica como corolario el principio de la irrevocabilidad de la declaración en aduana una vez admitida esta, principio cuyas excepciones están estrictamente delimitadas por la normativa de la Unión en la materia (véase la sentencia de 17 de septiembre de 2014, Baltic Agro, C-3/13, EU:C:2014:2227, apartado 43 y jurisprudencia citada).

34 Si bien el principio de irrevocabilidad de la declaración en aduana una vez aceptada se ve atenuado, en virtud del código aduanero de la Unión, por la posibilidad, prevista en el artículo 173 de este, de rectificar una declaración en aduana, no es menos cierto que esta posibilidad constituye una excepción a ese principio, que debe interpretarse de manera estricta (sentencia del 8 de junio 2023, Zes Zollner Electronic, C-640/21, EU:C:2023:457, apartado 43).

35 Tal interpretación refleja, por otra parte, la voluntad del legislador de la Unión. Así se desprende de la comparación que puede hacerse entre las disposiciones del artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión tal y como fueron adoptadas por dicho legislador y el texto que la Comisión había propuesto a este respecto en el artículo 149 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión [COM(2012) 64 final]. En efecto, el legislador añadió en el artículo 173 de dicho código el requisito según el cual la rectificación prevista en la citada disposición solo puede solicitarse tras el levante de las mercancías para que el solicitante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate, reflejando así su voluntad de restringir las posibilidades de rectificar las declaraciones en aduana (sentencia del 8 de junio 2023, Zes Zollner Electronic, C-640/21, EU:C:2023:457, apartado 44).

36 En tercer término, por lo que respecta a los objetivos perseguidos por la normativa controvertida en el litigio principal, procede señalar que estos refuerzan una interpretación del artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión que excluya la posibilidad de añadir, mediante una rectificación, el número de un contingente arancelario específico a una declaración en aduana, tras su admisión y el levante de las mercancías, para sustituir, en esa declaración, el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por un arancel preferencial.

37 Por un lado, como se desprende del anterior apartado 32 de la presente sentencia, la obligación de los declarantes de facilitar en sus declaraciones información exacta e íntegra desempeña un papel esencial en el buen funcionamiento de los controles aduaneros y en la lucha contra fraudes e irregularidades. Por lo tanto, es coherente con el logro de este objetivo que las posibilidades de rectificación de las declaraciones en aduana estén estrictamente limitadas. Más concretamente, resulta difícilmente conciliable con este objetivo que una declaración en aduana pueda ser modificada, tras su admisión y el levante de las mercancías, con el único fin de poder beneficiarse de un arancel preferencial en lugar del arancel *erga omnes* inicialmente solicitado.

38 A este respecto, también hay que señalar que, por lo que se refiere a la revisión de las declaraciones en aduana tras la concesión del levante sobre la base del artículo 78 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1, en lo sucesivo, «código aduanero comunitario»), que precedía al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión, el Tribunal de Justicia ha declarado que la lógica interna del artículo 78 del código aduanero comunitario consistía en ajustar el procedimiento aduanero a la situación real (véase la sentencia de 12 de octubre de 2017, Tigers, C-156/16, EU:C:2017:754, apartado 31 y jurisprudencia citada). Así, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 78, apartado 3, del código aduanero comunitario, que preveía la posibilidad de que las autoridades aduaneras adoptaran las medidas necesarias para restablecer la situación sobre la base de nuevos datos, se aplicaba, en particular, en el caso de los errores u omisiones no intencionados o involuntarios de que adoleciera una declaración en aduana (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 2005, Overland Footwear, C-468/03, EU:C:2005:624, apartados 69 y 70, y de 10 de julio de 2019, CEVA Freight Holland, C-249/18, EU:C:2019:587, apartado 38).

39 Pues bien, la presentación de una declaración en aduana sin acompañarla de una solicitud para poder beneficiarse de un contingente arancelario abierto por la normativa de la Unión antes de la inclusión, en los sistemas TARIC e ISZTAR, del número de dicho contingente parece una elección voluntaria por parte del declarante, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Por consiguiente, no puede considerarse que la adición posterior de ese número tenga por objeto ajustar el procedimiento aduanero a la situación real en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 38 anterior, que sigue siendo pertinente para la interpretación del artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión. En efecto, mediante tal adición, un declarante no pretende regularizar su situación aduanera, sino asegurarse de que se le aplique el arancel preferencial vinculado al contingente arancelario en cuestión sustituyendo el arancel *erga omnes* cuya aplicación se solicitó deliberadamente en la declaración en aduana inicial.

40 Por otro lado, procede recordar que del considerando 20 del Reglamento de Ejecución 2015/2447 se desprende que las normas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios

que figuran en dicho Reglamento tienen por objeto garantizar una aplicación correcta y uniforme de esos contingentes. Pues bien, añadir, tras la admisión de una declaración en aduana, una solicitud para poder beneficiarse de un contingente arancelario específico mediante una rectificación con arreglo al artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión sería contrario a este objetivo.

41 En efecto, de la lectura conjunta de los artículos 49, apartado 1, 50, apartado 2, y 51, apartado 3, del Reglamento de Ejecución 2015/2447 se desprende que la solicitud dirigida a que el declarante pueda beneficiarse de un contingente arancelario específico debe presentarse al mismo tiempo que la declaración en aduana inicial, para que la fecha de aceptación de esta última pueda determinar el orden cronológico en la asignación de dicho contingente. Pues bien, mediante la presentación de una declaración en aduana con aplicación del arancel *erga omnes* el día de la entrada en vigor de un contingente arancelario abierto por la normativa de la Unión, y mediante la adición posterior de un número de contingente arancelario, a través de una rectificación, el día de la inclusión de dicho número en los sistemas TARIC e ISZTAR, el declarante parece intentar asegurarse la prioridad en la asignación de ese contingente frente a los importadores que hayan presentado una declaración en aduana acompañada de una solicitud dirigida a beneficiarse de dicho contingente lo antes posible tras la inclusión del número de contingente en dichos sistemas, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

42 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no permite a un operador añadir, a una declaración en aduana presentada anteriormente, un número de un contingente arancelario específico para sustituir, en esa declaración, el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por un arancel preferencial.

Cuestiones prejudiciales tercera y cuarta

43 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, si la adición posterior, mediante la rectificación de una declaración en aduana presentada anteriormente, de una solicitud dirigida a que el declarante pueda beneficiarse de un contingente arancelario tiene efecto retroactivo en la asignación de dicho contingente. Por lo tanto, esta cuestión se basa en la hipótesis de que el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión deba interpretarse en el sentido de que permite añadir posteriormente un número de contingente.

44 Por último, mediante la cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta acerca de la interpretación de los requisitos para la devolución o la condonación de una deuda aduanera, tal como figuran en el artículo 120 del código aduanero de la Unión. Más concretamente, se pregunta sobre la aplicabilidad de este artículo a una situación en la que la deuda aduanera se originó a pesar de que se había presentado una declaración en aduana acompañada de una solicitud dirigida a que el declarante pudiera beneficiarse de un arancel preferencial establecido por un contingente arancelario lo antes posible tras la inclusión del número de contingente en los sistemas TARIC e IZTAR. Ahora bien, esta cuestión solo se plantea, en un asunto como el del litigio principal, si puede considerarse que las autoridades aduaneras están facultadas para asignar un contingente arancelario sobre la base de declaraciones en aduana presentadas deliberadamente antes de la inclusión del número del contingente de que se trate en dichos sistemas y completadas posteriormente, a través de una rectificación, mediante una solicitud dirigida a que el declarante pueda beneficiarse de dicho contingente. Así pues, la cuarta cuestión prejudicial se basa también en la hipótesis de que el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión deba interpretarse en el sentido de que permite efectuar tal rectificación.

45 Habida cuenta de lo anterior y dado que de la respuesta a la segunda cuestión prejudicial se desprende que el artículo 173, apartado 3, del código aduanero de la Unión no puede interpretarse en el sentido de que permite a un operador rectificar una declaración en aduana añadiendo un número de contingente arancelario, no procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta.

Costas

46 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre

las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal General no pueden ser objeto de reembolso. En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, compuesta por cinco jueces) declara:

El artículo 173, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un operador añadir, a una declaración en aduana presentada anteriormente, un número de un contingente arancelario específico para sustituir, en esa declaración, el arancel *erga omnes* inicialmente solicitado por un arancel preferencial.

Sampol Pucurull

Pynnä

Laitenberger

Stancu

Valasidis

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 28 de enero de 2026.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.